

## República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

## Montería Córdoba

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-41-89-004-2022-00274-00.

## I. ASUNTO A DECIDIR

En reparto realizado por el Centro de Servicios Administrativo para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, le correspondió a este despacho la demanda ejecutiva promovida por **Unión Centro Comercial – P.H.**, representada legalmente por **Gloria Nelly Acosta Molina**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.749.206, actuando a través de apoderada judicial contra **Ernesto Carlos Berrocal Cogollo**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.888.146.

## II. CONSIDERACIONES

## 1. Problema Jurídico.

¿Es procedente la causal invocada por el señor Juez Veinticuatro Civil Municipal De Oralidad De Medellín para alegar la falta de competencia en el asunto de la referencia?

## 2. Normas aplicables.

Para resolver el problema jurídico planteado tendremos en cuenta tendremos en cuenta los preceptos esbozados por el Código General del Proceso el cual nos indica:

**Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(...)

**Conflictos de competencia.**

**Artículo 139. Trámite.** *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el***

**expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Negrillas y subrayados fuera del texto).

(...)

### 3. Caso en estudio.

Correspondería a esta judicatura asumir el conocimiento del presente proceso de no ser porque no comparte los planteamientos esbozados por el señor Juez Veinticuatro Civil Municipal De Oralidad De Medellín, en auto de fecha 18 de marzo del año 2022 para rechazar la demanda invocando que “*el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado*”..., en razón a que el ejecutado **Ernesto Carlos Berrocal Cogollo**, se encuentra domiciliado y reside en la ciudad de Montería –Córdoba.

Este despacho difiere de las razón invocada por el señor Juez Veinticuatro Civil Municipal De Oralidad De Medellín, en auto de fecha 18 de marzo del año 2022; en atención a que si bien es cierto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “**En los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado**”..; no es menos cierto que este mismo artículo también establece en el numeral 3º que “*En los procesos originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en la norma procesal antes citada, la parte demandante cuenta con la potestad para escoger entre las dos opciones antes citadas, el lugar donde promoverá su demanda en busca de lograr el cumplimiento de la obligación, y, ya que en este caso en particular la parte demandante, se inclinó por el lugar donde se debía cumplir la obligación y se encuentran ubicados los inmuebles, tal como lo advierte y especifica en el memorial a través del cual realiza la subsanación de la demanda, al indicar:

“CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

*Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, tal como lo prescriben los artículos 422 y ss, del Código General del Proceso.*

*Es Usted competente Señor Juez, por **el lugar donde debe cumplirse la obligación que es la Carrera 49 No. 52 – 107 de la Ciudad de Medellín**. Oficina de Administración y por razón de la cuantía que es mínima.*

**Sobre el factor de competencia escogido para el proceso de la referencia en la Ciudad de Medellín, a pesar de que el demandado reside en la Ciudad de Montería**, me permito citar un extracto que al respecto ha hecho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando se han presentado conflictos de competencia, así:

(...) el Máximo Órgano de Cierre Civil, ilustró: “(...)

2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, ‘en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el MFGM demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante’.

*Sin embargo, el numeral 3º del mismo canon preceptúa que ‘{e}n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (negrilla propia) La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita’.*

3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, también, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; (negrilla propia), en otras palabras, cuando

concurran los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos foros mencionados, pues, no existe competencia privativa.

«(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione» (CSJ AC2290- 2020, reiterado en CSJ AC969-2021, 23 mar., rad. 2021-00001- 00 y CSJ AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00) (...)”1 Bajo dicho criterio, es evidente que al demandante en un proceso que involucre títulos ejecutivos (como lo es el contrato de arrendamiento), le asiste la prerrogativa de elegir, a prevención, la sede judicial en la que pretende se tramite la demanda, bien sea la del domicilio del demandado o la del cumplimiento de algunas de las obligaciones. Conforme al art. 1602 del Código Civil: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” y el art. 1603 reitera: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

(CSJ AC2290- 2020, reiterado en CSJ AC969-2021, 23 mar., rad. 202100001- 00 y CSJ AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00) (...)”1 (AC36942021, proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro de la Radicación n. 11001-02-03-000-2021-03009-00, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA)

Es por lo anterior, que **teniendo en cuenta el lugar de ubicación de los inmuebles objeto del proceso y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales (Normas del Reglamento de Propiedad Horizontal), se escoge como factor territorial de competencia, el Municipio de Medellín.**”

(Negritas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, considera este despacho que no le asiste la razón al señor Juez Veinticuatro Civil Municipal De Oralidad De Medellín en cuanto a su apreciación del artículo 28 del C.G.P, y por consiguiente la causal de rechazo invocada carece de fundamento y/o justificación alguna.

En virtud a las anteriores consideraciones este despacho se abstendrá de acoger el conocimiento del presente proceso y en su lugar dispondrá su remisión a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, que se propone, en atención al contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería;**

#### RESUELVE

**Primero.** Abstenerse de asumir el conocimiento del presente proceso, en su lugar se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, por la razón indicada en la parte motiva de este auto.

**Segundo.** Se ordena remitir el presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** propuesto.

**Tercero:** Reconózcase a la Dra. **Tatiana Londoño Castro**, identificada con cédula de ciudadanía No.4.243.220.666 y portadora de la tarjeta profesional No.138.399 del Concejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA**

Juez

(Firmado Original)